

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.449

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETOS

El Decreto-ley de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya efectividad fué prorrogada por el de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como motivo, según consta en su exposición, evitar la depreciación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose, mediante la subsistencia de las normas en aquel Decreto contenidas. Por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a no ser que antes de esa fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Pero esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al procedimiento de apremio y como base del mismo, interese a las partes plantear y a la administración de justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las

sentencias, dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas sentencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garantías que son necesarios antecedentes de aquéllas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse la suspensión ordenada por los mencionados Decretos cuya vigencia proroga el presente.

De igual forma, se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los inmuebles y valores rematados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de Octubre de mil

novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos noventa y noventa y uno del Decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que aprobó sus Estatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudiciales para realizar bienes especialmente hipotecados que autorizan el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil en correlación con el doscientos uno del reglamento Hipotecario, podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado artículo, pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en

cualquiera de ellos, a elección del acreedor,

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el artículo quinto de este Decreto, se seguirá el procedimiento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez firme, podrá el acreedor solicitar en el término de tercero día, a contar de la notificación de la sentencia firme que se le confiera, la posesión y administración interina de la finca o fincas embargadas, y el Juez deberá acordarla y conferirla.

La posesión y administración interina da derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en el modo y destino que determina el párrafo segundo, regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintidós al mil quinientos veintiséis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si antes de expirar el plazo suspensivo que por este Decreto se establece, el acreedor se hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el Juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podido realizar por entero su crédito, y las costas causadas, por lo que aún restare por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto de los demás bienes embargados, con excepción de los que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la Sección segunda del título quince, libro segundo, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo tercero. Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran bienes inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad —en los casos en que esto fuere posible—, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca, como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respecto a los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmueble embargado, vendrá obligado, desde el día en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el Juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los plazos en que dicha renta deba abonarse.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instalar el procedimiento de desahucio por falta de pago, que se tramitará conforme a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo quinto. Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este Decreto, será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al portador, serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y

si los títulos son nominativos, se hará saber el embargo a la entidad emisora, participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Artículo sexto. La suspensión del procedimiento prevenida en este Decreto, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos a favor del Estado, Provincia o Municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este Decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por Orden ministerial razonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. Las normas establecidas en este Decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la ley de Enjuiciamiento civil o la ley Hipotecaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos declarados en suspenso por los Decretos de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y siete se abrirán, si el deudor lo solicitare, en el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de este Decreto, al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno al párrafo primero del artículo mil cuatrocientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos procedentes en derecho si aquel fuere de «no haber lugar a pronunciar sentencia de remate» o de nulidad total o parcial del juicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Tomás Domínguez Arévalo*.

Núm. 3.450

El artículo trece de la ley de Reconstitución de los Registros de la Propiedad, de fecha cinco de Julio del corriente año, ordena que los derechos que han de percibir los Registradores, No-

tarios y demás funcionarios que cobren por Arancel, serán fijados por Decreto antes de que entre en ejecución la expresada Ley.

A dar cumplimiento a tal precepto legal se encamina el presente Decreto, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. De acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del artículo trece de la Ley de cinco de Julio del corriente año, serán gratuitas las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad como diligencia previa para el otorgamiento del acta de notoriedad, así como las que con el mismo fin libren los demás funcionarios de cualquier orden que sean, y los edictos notariales relacionados con la referida acta.

Artículo segundo. Quedarán reducidos al diez por ciento de lo que señalan los distintos grados de la escala del número tres del Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, de fecha cinco de Julio de mil novecientos veinte, los que estos funcionarios devenguen en las operaciones que realicen relacionadas con la rehabilitación de inscripciones, anotaciones y notas marginales.

Artículo tercero. Los derechos del Notario por la autorización de las actas de notoriedad a que se refiere el artículo cuarto de la ley de Reconstitución de los Registros, se regularán por el número segundo del Arancel vigente de cinco de Junio de mil novecientos dieciséis, reduciéndolos en todo caso al diez por ciento.

Artículo cuarto. Este Decreto regirá desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Tomás Domínguez Arévalo*.

(Boletín Oficial del Estado del día 25 de Septiembre de 1938.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.511

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que, a partir del día 6 del próximo mes de Octubre, quede abierto el pago

de los intereses del trimestre que vence en 1 del mismo, de las Obligaciones creadas para pago de las obras de saneamiento de la ciudad, que existen en circulación.

Para satisfacer los intereses de las expresadas Obligaciones, se presentarán los cupones facturados en los ejemplares que para tal efecto se facilitarán en la Intervención municipal, al objeto de que sean examinados por dicha dependencia. Practicada dicha operación será abonado a los interesados el importe de los mismos en la Depositaria municipal.

Lo que se hace público, a fin de que llegue a conocimiento de los señores acreedores que poseen las citadas Obligaciones.

Valladolid, 29 de Septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 3.481

Alcazarén

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Alcazarén, 26 de Septiembre de 1938.—El Alcalde, *Claudio Velasco*.

Núm. 3.472

Fuensaldaña

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, juntamente con las certificaciones y Memorias correspondientes, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido que transcurrido

este plazo no se admitirá ninguna.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1938.—El Alcalde, Emilio Parrado.

Núm. 3.473

Fuensaldaña

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937, rendidas por la Alcaldía y Depositaria, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del vigente Estatuto municipal y 126 del de Hacienda municipal.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1938.—El Alcalde, Emilio Parrado.

Núm. 3.482

Peñañiel

Solicitada la devolución de la fianza que don Braulio Zurro Fernández tenía constituida para responder de la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta villa de Peñañiel, se anuncia al público que en plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Peñañiel, 27 de Septiembre de 1938.—El Alcalde, Pedro Arranz.

Núm. 3.491

Peñaflor de Hornija

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término, quienes podrán interponer reclamaciones contra el mismo ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Peñaflor de Hornija, 28 de Septiembre de 1938.—El Alcalde, Cayo Real.

Núm. 3.471

Pollos

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de edificios y so-

lares del término, formado para el próximo ejercicio de 1939, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse contra el mismo.

Pollos, 26 de Septiembre de 1938.—El Alcalde accidental, Mariano Campo.

Núm. 3.500

Portillo

El día 7 del próximo mes de Octubre, a las horas que se dirán, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, o quien me represente, las segundas subastas del aprovechamiento de fruto de pino albar en los montes de los Propios y su Comunidad, que a continuación se expresan:

A las diez, en «Marinas de Abajo y Arriba», en la tasación de 1.800 pesetas; y

A las once, en «Llanillos Parrilla», en 600 pesetas.

Las proposiciones para optar a las subastas serán por pliegos cerrados, siendo preciso consignar el 5 por 100 de la tasación.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la Comunidad, durante los días y horas hábiles de oficina.

Portillo, 28 de Septiembre de 1938.—El Presidente, Máximo Molpeceres.

233

Núm. 3.479

Torrecilla de la Torre

Don Esteban Salgado Francos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrecilla de la Torre.

Hago saber: Que por el recaudador municipal don José María Frómesta Capdevila, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres, cuotas anuales y semestrales del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza de referidas cuotas y trimestres tendrá lugar los días 7 y 8 del próximo mes de Octubre, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los re-

cargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que, transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Noviembre, sus cuotas en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Chancillería, 9, 2.º, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que, pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del mes de Diciembre.

Torrecilla de la Torre, 27 de Septiembre de 1938.—Esteban Salgado.

Núm. 3.492

Villalba de los Alcores

El día 11 de Octubre próximo, y horas que se dirán, tendrán lugar en esta villa las primeras subastas de los aprovechamientos del monte «El Común», de estos propios, que también se expresan:

A las diez, la de pastos de invierno, bajo el tipo de 700 pesetas. Epoca del disfrute, de 1 de Noviembre de 1938 a 30 de Abril de 1939.

A las once, la de pastos de primavera, bajo el tipo de 600 pesetas. Epoca del disfrute, de 1 de Mayo a 30 de Junio de 1939.

A las doce, la de pastos de rastrojeras de las parcelas roturadas y éstas en general, bajo el tipo de 1.500 pesetas. Epoca del disfrute, todo el año; respetando las parcelas sembradas hasta después de levantadas las cosechas.

El monte en general mide una superficie de 1.400 hectáreas, y pueden pastar hasta 2.000 cabezas de ganado lanar y 70 caballerías de ganado mayor.

Los pliegos de condiciones, con el modelo de proposición, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, hasta la hora anterior a las señaladas para las subastas.

Villalba de los Alcores, 22 de Septiembre de 1938.—El Alcalde, Manuel Díez Moral.

234

Núm. 3.480

Villán de Tordesillas

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, durante el plazo de ocho días, las listas de edificios y solares del término, formadas para el próximo ejercicio de 1939, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse contra las mismas.

Villán de Tordesillas, 26 de Septiembre de 1938.—El Alcalde, Artemio Giralda.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.474

VALORIA LA BUENA

Don Teodomiro Blanco Díez, accidental Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 10, de 1934, por estafa, contra Eloísa Orduña Vallejo, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de San Martín de Valvení, y para hacer efectiva la indemnización correspondiente al Estado, que asciende a veinte mil seiscientos veintidós pesetas con diez céntimos, se sacan a pública subasta los bienes embargados que son los siguientes, en el término municipal de San Martín de Valvení:

1. Una tierra al pago de Valdealvos, de 2 hectáreas, 25 áreas y 76 centiáreas; linda Norte, Agapito Mosquera; Sur, terrenos concejiles; Este, Manuel Aguado, y Oeste, camino del Pago; valorada en 1.000 pesetas.

2. Otra tierra al pago de Carramonte, de cabida 70 áreas y 55 centiáreas; linda Norte, camino del Pago; Sur, Mónica Guzmán; Este, cañada de las Merinas, y Oeste, Obdulia Ruiz; tasada en 1.500 pesetas.

3. Otra tierra al pago del Pradillo de las Carreteras, de 70 áreas y 55 centiáreas; linda Norte, Mariano Ortega; Sur, corrales; Este, Matías Martínez, y Oeste, Mariano Ortega; tasada en 500 pesetas.

4. Otra tierra al pago del camino Viejo, de 71 áreas y 99 centiáreas; linda Norte, Justiniano Martínez; Sur, Isidoro Fombellida; Este, Agapito Mosquera, y Oeste, Saturnino Lázaro; tasada en 1.500 pesetas.

5. Otra tierra al mismo pago que la anterior, de 28 áreas y 79 centiáreas; linda Norte, Saturnino Lázaro; Sur y Oeste, camino

del Pago, y Este, Marcos del Olmo; tasada en 500 pesetas.

6. Otra tierra al pago de la Paloma, de 85 áreas y 17 centiáreas; linda Norte, Rufina Abril; Sur, Máximo Núñez; Este, condesa de Casares, y Oeste, Celedonio Lázaro; tasada en 1.000 pesetas.

7. Otra al pago de Gozón, de cabida 56 áreas y 65 centiáreas; linda Norte, Lidio Velicia; Sur y Oeste, Ubaldo Vallejo, y Este, Justiniano Martínez; tasada en 1.000 pesetas.

8. Otra tierra al mismo pago que la anterior, de cabida 43 áreas y 37 centiáreas; linda Norte y Este, condesa de Casares; Oeste, Obdulía Ruiz, y Sur, Celestino Martín; tasada en 500 pesetas.

9. Otra tierra al pago de la Gallina, de 73 áreas y 11 centiáreas; linda Norte, Lidio Velicia; Sur, camino del Pago; Este, herederos de Amalio García, y Oeste, Saturnino Lázaro; tasada en pesetas 1.000.

10. Otra al pago de los Viñazos, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, camino del Pago; Sur, Ubaldo Vallejo; Este, el mismo, y Oeste, condesa de Casares; tasada en 500 pesetas.

11. Otra tierra al pago de la Higuera, de 40 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, Saturnino Lázaro; Sur, Celedonio Vallejo; Este, la misma, y Oeste, Dionisio Velicia; tasada en 1.000 pesetas.

12. Otra tierra al pago de Vaquerillo, de cabida 95 áreas y 57 centiáreas; linda Norte, herederos de Gabino Madrueño; Sur, Ubaldo Vallejo; Este, la misma y Juana Ortega; Sur, Saturnino Lázaro, y Oeste, Celedonia Lázaro; tasada en 1.500 pesetas.

13. Otra al pago del Val, de una hectárea, 8 áreas y 9 centiáreas; linda Norte, Saturnino Lázaro; Sur, Ubaldo Vallejo; Este, Mónica Guzmán, y Oeste, herederos de Gabino Madrueño; tasada en 1.100 pesetas.

Se hace constar que esta subasta se halla exceptuada de la suspensión decretada en el Decreto-ley de 1 de Diciembre de 1936, por lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto-ley de 21 de Septiembre de 1937, por tratarse de créditos a favor del Estado.

La subasta, que es segunda, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cinco de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana; y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efec-

tivo del valor de las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo; previniéndose que no existen títulos de propiedad de dichos bienes, que las cargas o gravámenes anteriores y preferente, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que la subasta es segunda, como se ha indicado, y por lo tanto, se hace con una rebaja del veinticinco por ciento de la tasación hecha anteriormente.

Dado en Valoria la Buena, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Teodomiro Blanco. — Orestes Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.289

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débito de contribución urbana del año 1929 y pueblo de La Parrilla se ha dictado la siguiente

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de la finca del deudor que a continuación se expresa y no pudiendo llevar a efecto la notificación de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Nicomedes González. — Débito, 3,20 pesetas.

Una casa en la calle de la Fuente, número 7; linda por la derecha, entrando, con casa de Melchor Arranz; izquierda, Gabriela Toquero; fondo, el mismo, y frente, la calle; mide 80 metros cuadrados, aproximadamente.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o per-

sona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, y se le requiere para que, en término de tercero día, presente en esta Recaudación el título de propiedad de la finca embargada; apercibiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa, y a la vez se le requiere para que, en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho se continuará el procedimiento en rebeldía.

La Parrilla, 16 de Agosto de 1938. — Arturo Salinas.

Núm. 3.290

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica del año 1929, y pueblo de La Parrilla, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Juan Gutiérrez. — Débito, 112,93 pesetas.

Una tierra al pago del camino de San Miguel, de ocho obradas, igual a 2 hectáreas y 86 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con Comunidad de Portillo.

Deudor, don Mariano Gómez. Débito, 17,27 pesetas.

Una tierra al pago del Hoyo del Lobo, de una obrada, igual a 46 áreas y 58 centiáreas; linda Oriente, Petronilo Aguado; Mediodía, Cosme Noriega; Poniente Casimiro Arranz, y Norte, eriales.

Deudor, don Francisco Potente. — Débito, 98,77 pesetas.

Una tierra en el pago de las Canteras, de nueve obradas, igual a 4 hectáreas, 19 áreas y 22 centiáreas; linda Oriente, con camino, Mediodía, raya Tudela; Poniente, eriales, y Norte, Aquilo Sánchez.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de los expresados deudores o personas que les representen, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

La Parrilla, 16 de Agosto de 1938. — Arturo Salinas.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Oxígeno de Castilla, S. A.

De acuerdo con lo que determina el artículo 18 de los Estatutos, y a los efectos de normalizar y reorganizar su Consejo de Administración y Dirección, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el próximo día 16 de Octubre, a las once de la mañana, en el domicilio social, carretera de Madrid, Valladolid, donde están de manifiesto las cuentas y balances con sus correspondientes comprobantes.

A la Junta pueden asistir por sí, o representados, todos los accionistas sea cualquiera el número de acciones que posean, aunque ni éstas ni sus comprobantes estén en la zona liberada.

Igualmente pueden asistir los accionistas de Autógena Martínez, S. A. de Madrid, como propietaria de Oxígeno de Castilla, S. A.

Valladolid, 30 de Septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. Por los tenedores de la mayoría de las acciones de Oxígeno Castilla, S. A. y Autógena Martínez, S. A., Domingo Martínez y José Irús.

232